

**ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR NADIA CRISTINA LOPEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06 C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2017 - N.º 2476.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento noventa y dos.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil vointidos marzo, del año dos mil veintitres, días del mes de estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS y VÍCTOR RÍOS OJEDA. Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR NADIA CRISTINA LOPEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06 C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06", a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la señora Nadia Cristina López Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogadas, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1265 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?.-----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: ANTONIO FRETES, CESAR DIESEL JUNGHANNS y VÍCTOR RIOS OJEDA.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia, declaró la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona la devolución de los aportes jubilatorios a contar con una antigüedad superior a diez años, en relación a la Sra. NADIA CRISTINA LOPEZ VILLALBA.-----

La aclaratoria se funda en la supuesta omisión en que incurrió esta Corte al no pronunciarse en torno a la inconstitucionalidad pretendida sobre la prescripción del derecho a solicitar la devolución de aportes.----

De la lectura del Acuerdo y Sentencia N° 1265 del 18 de Diciembre de 2018 se constata que efectivamente el voto en mayoría se había expedido a favor de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41° de la Ley N° 2856/2006, sin embargo, omitió pronunciarse con respecto al segundo punto solicitado por el accionante.-----

En tales condiciones, nos encontramos ante una de las circunstancias previstas en el Art. 387°/del Código Procesal Civil, como lo es evidentemente la omisión en la que se ha incurrido, por lo que ¢orresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto, bajo los siguientes fundamentos/-

Del ápartado segundo del petitorio se desprende que la accionante, Sra. NADIA CRISTINA LOPEZ VILLALBA, también plantea la impugnación por vía de acción de inconstitucionalidad del acto normativo en lo que refiere a la fijación de un término prescripcional de tres años para el ejercicio del derecho a peticionar la devolución de los aportes, lo que a su entender vulnera la garantía de igualdad y el derecho a la propiedad privada consagrados en la

Constitución Nacional.

Cesar M. Diesel Junghanns

Dr. Victor Hos Ojeda

FRETTE

En valoración de la cuestión, se tiene que el plexo normativo constitucional, en los artículos 46° y 47°, asegura la igualdad en dignidad y derecho de todos los habitantes de la República, sin discriminaciones. Entretanto, el art. 109°, dispone que "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud a sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente por sentencia judicial, salvo los latifundios productivos destinados a la Reforma Agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones establecidas por ley".----

La prescripción tiene por finalidad la seguridad y certidumbre jurídica, siendo la imprescriptibilidad de los derechos la excepción y a prescripción la regla, y correspondiéndole al legislador la competencia de fijarlos, ponderando los lapsos de tiempo razonablemente necesarios para la prescripción del ejercicio de los derechos, considerando las circunstancias particulares de cada uno, y concluyendo que en el caso particular que nos ocupa; el plazo de tres años establecido en la norma impugnada para la prescripción extintiva del derecho del aportante de solicitar el retiro de sus aportes es razonable y no contraviene la Constitución.------

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR NADIA CRISTINA LOPEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06 C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2017 - N.º 2476.----

En este sentido, es sabido que el instituto de la prescripción está destinado a dotar de fijeza o consolidar situaciones fácticas que persisten en el tiempo, de modo que el transcurso del tiempo previsto en la ley puede llevar a la pérdida de derechos o, en su caso, a su adquisición definitiva. Tiene como fundamento la necesidad de seguridad y certidumbre jurídica, tan importantes en un Estado de Derecho. En este mismo sentido, autorizada doctrina sostiene que "La necesidad de preservar principios como el orden, la seguridad jurídica y la paz social, requierre que le liquiden situaciones inestables que de lo contrario podrían prolongarse indefinidamente con su secuela de incertezas. Y para ese fin la prescripción juega un papel verdaderamente relevante, al punto que se llegó a decir de ella que es la institución más necesaria para el orden social..." (AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, CLAUDIO KIPER y REPRESAS, "CÓDIGO CIVIL COMENTADO. FÉL TRIGO PRIVILEGIOS. PRESCRIPCIÓN. APLICACIÓN DE LAS LEYES CIVILES", Bs. As. Argentina, Pág. 284).-----

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

i wartinez

atulio

Or. ANTONIO PRETES

7

Dr. Nictor Rifos Ojeda

Minktro

## A su turno el Doctor RÍOS OJEDA dijo: -----

- 1- A la cuestión planteada: se presenta la señora Nadia Cristina López Villalba de Krauer, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogadas, a interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1265 de fecha 18 de diciembre del 2018, por el cual la Sala Constitucional del Paraguay, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N°73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios.-

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR NADIA CRISTINA LOPEZ VILLALBA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06 C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2017 - N.º 2476.----

7- Por consiguiente y del análisis previo se observa que ante la omisión advertida corresponde, declarar la inaplicabilidad en la totalidad de dicha disposición legal en relación con la accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.E.F., todo por ante mí, de que certifico, que ando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Martinez

. Pavón

cretailli

Dr. Victor Ríos Ojeda

Ante mí:

ORTE

SUPREMA

DE USTICIA

SENTENCIA NÚMERO:

pog. Julio

Asunción, & de

nistro

marzo

de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional R E S U E L V E:

M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

ANOTAR, registrar y notificar.

esa

wavon Ma

tinez

Dr. Victor Rios Ojeda

Ante mí:

5